



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (98)

Departamento del Cauca, Gorgona, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN GOR - 01 DE 2023 - 2023758160400013E”

El Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del citado Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”,

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN GOR - 01 DE 2023 - 2023758160400013E”

la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se reelindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el día 2 de agosto de 2018 se adoptó la Resolución No. 0295 “Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el mencionado Parque Nacional.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que sea procedente recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN GOR - 01 DE 2023 - 2023758160400013E”

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)”* (La cursiva es fuera de texto).

Que el artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009 establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra el DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Que el artículo 38 *ibidem* dispone que el DECOMISO PREVENTIVO *consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma* (La cursiva es fuera de texto).

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las *medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron* (la cursiva y el subrayado son fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que el día 13 de enero de 2023, mediante Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental FO_39 se reportó por parte de personal operativo del Parque Nacional Natural Gorgona que, en labor de patrullaje por el sector El Agujero, Gorgona, municipio de Güapi, en las coordenadas 2,992755666666 N / -78,15323383333 W se encontró al señor **FIDEL PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738 quien al ver la embarcación de Parques Nacionales empezó a alejarse de la playa y al ser alcanzado se pudo evidenciar que portaba una **malla de 80 metros, 2 y media pulgadas de ojo, 2 metros de alto, en regular estado**, dentro de la embarcación. Agrega el informe que se le explicó que, en virtud del Acuerdo suscrito por la entidad con los pescadores de la región, está prohibido el ingreso de mallas al interior del área protegida (*“El pescador no puede ingresar al área protegida mallas de ningún calibre, aplicar un decomiso definitivo en caso de ser encontrada.” - Reglamento del Acuerdo, 2010*) y se procedió a realizar el **DECOMISO PREVENTIVO** de la malla, a lo que el señor Fidel Peña reaccionó profiriendo amenazas a la integridad física del funcionario encargado del patrullaje.

SEGUNDO: Que el funcionario que realizó el decomiso preventivo, allega la respectiva **ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de una malla de pesca de 80 metros, 2 y media pulgadas de ojo, 2 metros de alto, en regular estado, al señor **FIDEL PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738, por el ingreso de artes de pesca al interior del área protegida Parque Nacional Natural Gorgona.

TERCERO: Que, la jefatura del Parque Nacional Natural Gorgona profirió el **Auto 003 del 18 de enero de 2023** por medio del cual legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor **FIDEL PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738, en el marco del expediente PNN GOR No. 01 de 2023.

CUARTO: Que, el Parque Nacional Natural Gorgona, en uso de la facultad conferida por la ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 *ibidem* sobre el decomiso y aprehensión preventivos, según lo cual, *“cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración”*, realizó el día 30 de mayo de 2023, el procedimiento de destrucción de la decomisada malla de pesca de 80 metros, 2 y media pulgadas de ojo, 2 metros de alto.

QUINTO: Que, conforme a lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009:

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN GOR - 01 DE 2023 - 2023758160400013E”

“En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental, los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo, por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación”. (subrayas fuera del texto).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el citado art. 38, Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Que, así las cosas, se presenta un fenómeno de sustracción de materia, por cuanto han desaparecido los supuestos o hechos que sustentan la acción administrativa que refiere la medida preventiva impuesta mediante el Auto 003 del 18 de enero de 2023, consistente en el decomiso preventivo de la mencionada malla de pesca.

SEPTIMO: Que, posterior a los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva, no se ha recibido reporte de nueva actividad de pesca en el área protegida PNN Gorgona, realizada por el señor FIDEL PEÑA OVIEDO, lo cual indica que no ha continuado o reincidido en su conducta infractora.

Por lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO impuesta en contra del señor **FIDEL PEÑA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738, mediante Acta de Medida Preventiva en Flagrancia, legalizada mediante **Auto No. 003 del 18 de enero de 2023**, y que versa sobre: una (1) malla de 80 metros, 2 y media pulgadas de ojo, 2 metros de alto, por encontrarse transitando en una embarcación por el sector El Agujero, Gorgona, municipio de Güapi, en las coordenadas 2,992755666666 N / -78,15323383333 W, al interior del Parque Nacional Natural Gorgona, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a **FIDEL PEÑA OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.738.

ARTÍCULO TERCERO. - ARCHIVAR el expediente **PNN GOR - 01 DE 2023 - 2023758160400013E**

ARTICULO CUARTO. - ADVERTIR que contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Gorgona, departamento del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ALBERTO AGUDELO OSORIO
Jefe De Área Protegida
Parque Nacional Natural Gorgona